TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05951-2009-PHC/TC
LIMA
AARON HUSID NACHMAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Huidobro Espinoza a favor de don Aaron Husid Nachman contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 206, su fecha 21 de octubre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de julio de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, vocales Ventura Cueva, Vigo Zevallos y Vargas Gonzales, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 1 de agosto de 2006, que integrando la sentencia condenatoria impuso al favorecido la pena accesoria de expulsión del país y prohibió su reingreso, en la condena que viene cumpliendo por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.° 495-2003).

   Al respecto, afirma que en el proceso penal que se siguió al beneficiario tanto en el dictamen fiscal acusatorio, la sentencia condenatoria como en el recurso de nulidad no se solicitó ni se impuso la pena de la expulsión del país del condenado; sin embargo, mediante la resolución judicial cuestionada los emplazados corrigieron el supuesto *error material* e integraron la Ejecutoria Suprema que confirmó la sentencia condenatoria y le impusieron al beneficiario la pena de expulsión del país. Agrega que si bien la ley procesal permite la subsanación e integración de fallos, no se puede integrar penas restrictivas de la libertad como lo es la expulsión de un extranjero del país, lo que establece el artículo 303° del Código Penal.

2. Que la Constitución señala en su artículo 139.°, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N.° 010-2002-AI/TC, FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos (...)".

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200.°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Al respecto, el Código Procesal Constitucional señala en su artículo 25.° que el hábeas corpus procede a fin de tutelar "4. [e]l derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería".

   No obstante, dicho cuerpo normativo establece en su artículo 4.° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona *no* se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndola apelado esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

4. Que en el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no* se acredita que la resolución judicial cuestionada (fojas 54) cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad personal, esto es que se haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría el derecho del actor a la libertad individual, habilitando así su examen constitucional [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, la reclamación de la demanda resulta improcedente en sede constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que cer...

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR